

Bogotá D.C., julio 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA MP MELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

⊏.	5.	D.

Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho MUNICIPIO DE EL ESPINAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 25000233700020190057100

Asunto: Contestación Demanda.

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTALORA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 236.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se COLOMBIANA DE ABSUELVA la ADMINISTRADORA PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la entidad demandante.

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con



Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

<u>A la pretensión PRIMERO:</u> Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo Resolución 1888 de fecha 06 de mayo de 2019, así como la prescripción de las cuotas partes pensionales cobradas dentro del proceso de cobro coactivo 2018-008982, iniciado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del Municipio del Espinal (Tolima), por cuanto dicho Cobro enunciado es procedente de conformidad con artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en aplicación de la Ley 100 de 1993 artículo 21, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, era procedente proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

<u>A la pretensión SEGUNDO:</u> Me opongo a esta pretensión, toda vez que es improcedente que Colpensiones cese la acción de cobro en contra de la entidad Municipio del Espinal (Tolima),; en desarrollo de su obligación de recaudo y cobro de los aportes a pensión, profirió el MANDAMIENTO DE PAGO Nº 012095 del 19 de diciembre de 2018, ordenando pagar al Municipio el Espinal (TOLIMA) la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$123.672.343) por concepto de Cuotas Partes de Mesadas Pensionales, e intereses que se causen desde la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006; así mismo por las costas procesales que se causaren, las cuales se tasaran en la oportunidad respectiva de los siguientes usuarios:



CC	USUARIO	Ciclos adeudados	hasta	CUENTA DE COBRO NUMERO	VALOR ADEUDADO
		desde			
2288528	CARLOS ARTURO LOZANO	201210	201810	GCPH_0012721	38.134.151
2293785	JULIO CESAR BARRERO GIRÓN	201210	201810	GCPH_0012721	50.436.663
5898247	JORGE RAMÍREZ BARRIOS	201507	201810	GCPH_0012721	9.133.578
5901938	ORLANDO CARVAJAL GÓNGORA	201409	201810	GCPH_0012721	11.043.059
37228352	MARÍA GLORIA CHARRY CHARRY	201502	201810	GCPH_0012721	5.518.006
41375080	OLGA INÉS BARRERO NUÑES	201210	201810	GCPH_0012721	9.407.286
TOTAL					123.672743

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el Municipio el Espinal a la fecha de expedición del título ejecutivo no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que de conformidad el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en aplicación de la Ley 100 de 1993 artículo 21, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, era procedente proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Finalmente, debemos resaltar que no opera la prescripción de las cuotas partes pensionales cobradas dentro del proceso de cobro coactivo 2018-008982, toda vez que la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte, no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, como lo es el reconocimiento pensional.

<u>A la pretensión TERCERO:</u> Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,1 en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.



discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4º del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" – CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887



- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

3. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

- 1. ES CIERTO, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, expidió mandamiento de pago No 012095 de fecha 19 de diciembre de 2018, contra el Municipio de El Espinal, por concepto de cuotas partes pensiónales por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESO M/CTE (\$123.672, 743.00) más los intereses legales que se causen desde la fecha de pago de mesada pensional hasta el día que se verifique el pago de la obligación, documental obrante en el expediente.
- 2. NO ES UN HECHO, son transcripciones e interpretaciones subjetivas de normatividad realizadas por el apoderado de la parte actora con miras de fortalecer lo pretendido, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser valorada en el momento o etapa procesal oportuna bajo el material probatorio obrante en el expediente.
- 3. ES CIERTO, de conformidad el contenido de la resolución 001888 del 06 de mayo de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 08 de enero de 2018 atreves del correo certificado con



guía de envió GA87022627928 se citó al apoderado de la entidad territorial para que en el término de diez (10) descontados a partir de la fecha del recibo de la citación compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de Pago N° 012095 del 19 de diciembre de 2018, material obrante en el expediente.

- 4. NO ES CIERTO, se trata de consideraciones e interpretaciones subjetivas de notificaciones realizadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la entidad deudora, las cuales se realizaron en debida forma, garantizando el debido proceso, de lo cual se observa atreves de las guías de los diferentes correos certificados, GA87022627928 del día 08 de enero de 2018 y GA 87022824201 DEL 4 DE FEBRERO DE 2019, material obrante en el expediente
- 5. NO ES CIERTO, de conformidad el contenido de la resolución 001888 del 06 de mayo de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Es importante señalara que:

"una vez verificados los soportes que obran en el expediente se observa que el mandamiento de pago fue recibido por la entidad ejecutada el 04 de febrero de 2019. y el abogado Pedro A. Nieto Góngora identificado con C.C. No. 93.129.701 y T.P. No. 83.482 del C.S. de la J., radica escrito de excepciones el día 08 de abril de 2019, cuando la fecha límite para su presentación era el 25 de febrero de 2019, por lo que la presentación de las excepciones fue fuera del término, y por lo tanto Es preciso aclarar que el trámite de notificación realizado dentro del presente asunto se realizó en debida forma, así:

La citación para notificación personal fue recibida por la entidad ejecutada el día 08 de enero de 2019 conforme a la guía de correspondencia No. GA87022627928. La entidad tenía hasta el día 22 de enero de 2019 para que compareciera a las instalaciones de los puntos de atención al ciudadano de COLPENSIONES para surtir la notificación personal.

Posteriormente, se remitió la notificación por correo del mandamiento de pago, que a pesar de señalar haber sido emitida el 08 de enero de 2019, ésta fue remitida después del 22 de enero de 2019, siendo recibida por la entidad el día 04 de febrero de 2019, por lo que mal puede aducir la ineficacia o nulidad del trámite de notificación realizado dentro del presente proceso.

Por lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, ordenando seguir la ejecución dentro del presente asunto. La norma en comento señala:

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno"."



Por lo anterior queda demostrado que el proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por COLPENSIONES, se encuentra regulado por lo dispuesto en el Libro V, Titulo VIII del Estatuto Tributario específicamente en los artículos 823 a 843-2.

- 6. ES CIERTO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la expedición de la resolución 001888 del 06 de mayo de 2019, ordena seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DEL ESPINAL, por la obligación contenida en el mandamiento de pago N°012095 del 19 de diciembre de 2018, material obrante en el expediente.
- 7. NO ES CIERTO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la expedición de la resolución 001888 del 06 de mayo de 2019, ordena seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DEL ESPINAL, por la obligación contenida en el mandamiento de pago N°012095 del 19 de diciembre de 2018, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el Municipio el Espinal a la fecha de expedición del título ejecutivo no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que de conformidad el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en aplicación de la Ley 100 de 1993 artículo 21, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, era procedente proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.
- 8. NO ES CIERTO debemos resaltar que no opera la prescripción de las cuotas partes pensionales cobradas dentro del proceso de cobro coactivo 2018-008982, toda vez que la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte, no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, como lo es el reconocimiento pensional.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso, fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la parte actora pretende declarar la prescripción de las cuotas partes pensionales cobradas dentro del proceso de cobro coactivo 2018-008982,



iniciado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del Municipio del Espinal (Tolima), a través del acto administrativo 1888 de fecha 06 de mayo de 2019.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en desarrollo de su obligación de recaudo y cobro de los aportes a pensión, profiere el MANDAMIENTO DE PAGO Nº 012095 del 19 de diciembre de 2018, ordenando pagar al municipio de el ESPINAL (TOLIMA), la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$123.672.343), por concepto de Cuotas Partes De Mesadas Pensionales, intereses que se causen desde la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006, por las costas procesales que se causaren, las cuales se tasaran en la oportunidad respectiva de los siguientes usuarios:

CC	USUARIO	Ciclos adeudados	hasta	CUENTA DE COBRO NUMERO	VALOR ADEUDADO
		desde			
2288528	CARLOS ARTURO LOZANO	201210	201810	GCPH_0012721	38.134.151
2293785	JULIO CESAR BARRERO GIRÓN	201210	201810	GCPH_0012721	50.436.663
5898247	JORGE RAMÍREZ BARRIOS	201507	201810	GCPH_0012721	9.133.578
5901938	ORLANDO CARVAJAL GÓNGORA	201409	201810	GCPH_0012721	11.043.059
37228352	MARÍA GLORIA CHARRY CHARRY	201502	201810	GCPH_0012721	5.518.006
41375080	OLGA INÉS BARRERO NUÑES	201210	201810	GCPH_0012721	9.407.286
TOTAL	-				123.672743

Es preciso traer a colación lo establecido por la ley 549 de 1999:

"ARTÍCULO 1o. Cobertura de los pasivos pensionales. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Dicha obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades



territoriales a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas, deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

También es preciso indicar lo establecido en el artículo 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

 Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley."

Para un mayor entendimiento, la Ley 100 de 1993 en su artículo 119 nos indica que:

"ARTÍCULO 119. EMISOR Y CONTRIBUYENTES. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años."

En concordancia, el artículo 121 de la misma ley nos dice que:

"ARTÍCULO 121. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACIÓN. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.



Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha."

Por otra parte, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 establece que:

"ARTÍCULO 112. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LAS ENTIDADES NACIONALES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados."

De lo anterior se desprende que las Entidades Públicas del orden Nacional como lo son los Ministerios y sus organismos vinculados tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mismas y de la Nación.

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, dispuso:

"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación del servicio del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactivo para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

En el presente caso el Municipio del Espinal (Tolima), indica que se debe declarar la prescripción de las cuotas partes pensionales cobradas dentro del proceso de cobro coactivo 2018-008982, iniciado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del Municipio del Espinal (Tolima), a través del acto administrativo 1888 de fecha 06 de mayo de 2019, es decir las mesadas de marzo de 2016 y anteriores, y que por ende, no están obligados a realizar el pago por haber operado el fenómeno de la prescripción establecida de manera legal y jurisprudencial.

Al respecto debemos indicar que con el fin de dar aplicación al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, el 08 de enero de 2018. a través de correo certificado con guía de envió GA87022627928. se citó al apoderado de la entidad territorial, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha del recibo de la citación, compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de Pago N° 012095 del 19 de diciembre de 2018.

Posterior a ello y como quiera que no se surtió la notificación personal, se remitió notificación por correo del mandamiento de pago bajo radicado No. 2019_1138786. siendo esta recibida el día 04 de febrero de 2019. según se observa en la guía No. GA87022824201.



Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional:

"el deudor podrá dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, cancelar la deuda o presentar escrito de excepciones'

Así las cosas, verificados los soportes que obran en el expediente se observa que el mandamiento de pago fue recibido por la entidad ejecutada el 04 de febrero de 2019. y el abogado Pedro A. Nieto Góngora identificado con C.C. No. 93.129.701 y T.P. No. 83.482 del C.S. de la J., radica escrito de excepciones el día 08 de abril de 2019, cuando la fecha límite para su presentación era el 25 de febrero de 2019; por lo que este Despacho se abstiene de estudiar de fondo los argumentos expuestos por el abogado y se entienden como no presentadas las excepciones.

Es preciso aclarar que el trámite de notificación realizado dentro del presente asunto se realizó en debida forma, así:

La citación para notificación personal fue recibida por la entidad ejecutada el día 08 de enero de 2019 conforme a la guía de correspondencia No. GA87022627928. La entidad tenía hasta el día 22 de enero de 2019 para que compareciera a las instalaciones de los puntos de atención al ciudadano de COLPENSIONES para surtir la notificación personal.

Posteriormente, se remitió la notificación por correo del mandamiento de pago, que a pesar de señalar haber sido emitida el 08 de enero de 2019, ésta fue remitida después del 22 de enero de 2019, siendo recibida por la entidad el día 04 de febrero de 2019. por lo que mal puede aducir la ineficacia o nulidad del trámite de notificación realizado dentro del presente proceso.

Por lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, ordenando seguir la ejecución dentro del presente asunto. La norma en comento señala:

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno."

Así las cosas, es necesario resaltar que el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por COLPENSIONES, se encuentra regulado por lo dispuesto en el Libro V, Titulo VIII del Estatuto Tributario específicamente en los artículos 823 a 843-2.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de <u>cuota parte</u>, no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo <u>con el derecho, también imprescriptible</u>, como lo es el reconocimiento pensional.

CASO CONCRETO

De conformidad al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en desarrollo de su obligación de recaudo y cobro de los aportes a pensión, profirió el MANDAMIENTO DE PAGO Nº 012095 del 19 de diciembre de 2018, ordenando pagar al Municipio el Espinal (TOLIMA) la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS



M/CTE (\$123.672.343) por concepto de Cuotas Partes de Mesadas Pensionales, e intereses que se causen desde la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006; así mismo por las costas procesales que se causaren, las cuales se tasaran en la oportunidad respectiva de los siguientes usuarios:

CC	USUARIO	Ciclos adeudados desde	hasta	CUENTA DE COBRO NUMERO	VALOR ADEUDADO
2288528	CARLOS ARTURO LOZANO	201210	201810	GCPH_0012721	38.134.151
2293785	JULIO CESAR BARRERO GIRÓN	201210	201810	GCPH_0012721	50.436.663
5898247	JORGE RAMÍREZ BARRIOS	201507	201810	GCPH_0012721	9.133.578
5901938	ORLANDO CARVAJAL GÓNGORA	201409	201810	GCPH_0012721	11.043.059
37228352	MARÍA GLORIA CHARRY CHARRY	201502	201810	GCPH_0012721	5.518.006
41375080	OLGA INÉS BARRERO NUÑES	201210	201810	GCPH_0012721	9.407.286
TOTAL			•		123.672743

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el *Municipio el Espinal* a la fecha de expedición del título ejecutivo no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que de conformidad el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en aplicación de la Ley 100 de 1993 artículo 21, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, era procedente proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Finalmente, debemos resaltar que no opera la prescripción de las cuotas partes pensionales cobradas dentro del proceso de cobro coactivo 2018-008982, toda vez que la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte, no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, como lo es el reconocimiento pensional.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.



PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, pero si en contra del Municipio del Espinal (Tolima), toda vez que respecto del caso relacionado con el pago de las Cuotas Partes de Mesadas Pensionales, e intereses que se causen desde la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006, en desarrollo de su obligación de recaudo y cobro de los aportes a pensión, profirió el MANDAMIENTO DE PAGO Nº 012095 del 19 de diciembre de 2018, ordenando pagar al Municipio el Espinal (TOLIMA) la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$123.672.343)

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el *Municipio el Espinal* a la fecha de expedición del título ejecutivo no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que de conformidad el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en aplicación de la Ley 100 de 1993 artículo 21, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, era procedente proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Finalmente, debemos resaltar que no opera la prescripción de las cuotas partes pensionales cobradas dentro del proceso de cobro coactivo 2018-008982, toda vez que la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte, no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, como lo es el reconocimiento pensional.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan



precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.



6. MEDIOS DE PRUEBAS

- 1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:
 - Expediente Administrativo.
 - Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

7. ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- 2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- 3. Expedientes administrativos e Historias laborales en medió magnético.

8. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A #13 97 Torre de oficinas Tequendama, Oficina 702.
- julian.conciliatus@gmail.com.

• CEL: 3042415087

Atentamente,

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA MP MELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

E.	S.	D.

Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho MUNICIPIO DE EL ESPINAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Rad. 25000233700020190057100

PODER DE SUSTITUCIÓN.

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento SUSTITUYO el poder al Doctor JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Doctor JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

Acepto,

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98.660 del C.S. de la J.

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J.

Republica de Colombia





NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
PERSONAS QUE INTERVIENENIDENTIFICACIÓN
PODERDANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
NIT900.336.004-7
APODERADO:
CONCILIATUS S.A.SNIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de
Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA
VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los
siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadenia número 79,333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



epública de Colomb

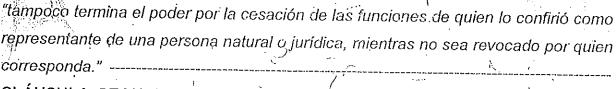
PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C. documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: -----CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial extrajudicial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -Colpensiones ElCE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como

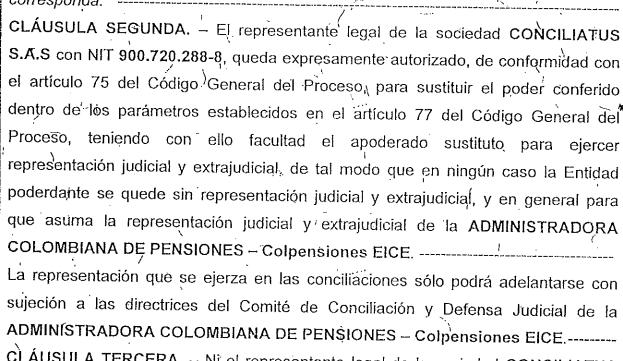
Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

República de Colombia



№3367





ADMINÍSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,----CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de , la la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previà, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. ----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Ro tiene costo para el

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA "

ADVERTENCIA NOTARIAL

• El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios júrídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido/del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa

M

República de Colombia



- 5 -

W3367

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

----- AUTORIZAÇIÓN -----

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

			* *	•	

 	~~~~~~		~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~		

Derechos Notariales: \$59.400_____

IVA: \$ 25.034-----

Rećaudos para la Superintendencia: \$ 6.200

2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

11 de motacial

entities de Centum

16/2019 01/08/2019

### PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79,333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72-33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DÈCRETO 1069 DE 2015



Plac Willalobos Sarmiento ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SCC217676045



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

***************** CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO. VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO WW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA Ü OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO 

SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTÉ CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE ADOCUMENTOS:

ELA CAMARA PE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

ENOMBRE : CONCILIATUS S A S

M.I.T.: 1900720288-8 ADMINISTRACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE P

DE BOGOTA, REGIMEN COMUN DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019 ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

EDIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO

MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74

OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL, COMERCIAL: RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

and more

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA © 2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045 10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUATQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

#### CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO) CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE ()

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO C.C. 0000007.9266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

NOMBRE PLENTE DEL GERENTE GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA: DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GÉRENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES FACULTADES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y SOCIAL; EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDÍNARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES G. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUAL CONTRACTOR DE PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTRETOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SE MESES CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PERDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIEN DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE ÉESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LO DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL EQUIGO DE INFORMES €OMERCIO; NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CLUZ L. DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES LAS SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA FONDOS SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, EIMITADAS, A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000,000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA

- CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 00000005162027

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA-CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO~NO CONSTITUYE PERMISO DE * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 030 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJAGRAS, USTA TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARA ESCATES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DESENOS EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERICIAR SI STOPPING EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE EN CLONES EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICIA DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 5,800

المنظر المناطران

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA 1236

SEDE VIRTUAL

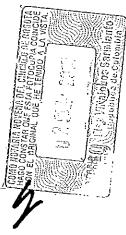
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

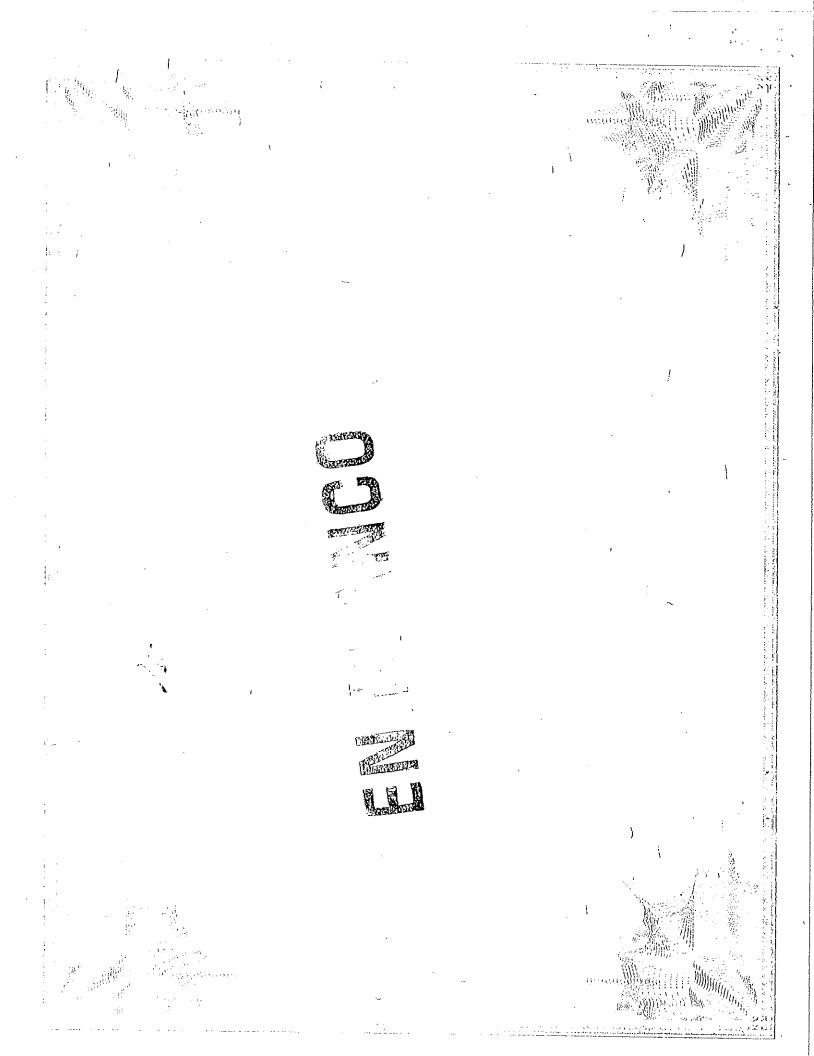
20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL ENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

MECÀNICA DE CONFORMIDAD AUTORIZACIÓN IMPARTIDA LA SUPERINTENDENCIA COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA EN HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decretor 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 17 septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### CERTIFICA

ÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiena su domicilio pancipal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colómbiana de Pensiones, Colpensiones, Se orea para la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colómbiana de Pensiones, Colpensiones, Se orea para la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colómbiana de Pensiones, Colpensiones, Se orea para la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colómbiana de Pensiones, Colpensiones, Se orea para la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colómbiana de Pensiones, Colpensiones, Se orea para la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colómbiana de Pensiones, Colpensiones, Se orea para la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colómbiana de Pensiones, Colpensiones, Se orea para la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colómbiana de Pensiones, Colpensiones, Colpens como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Proteccion Spcial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Açuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLENTION es una Empresa Industrial y Comercial del Estado ofiganizada como entidad financiera de caracter especia vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios estable didos por la sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colembia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera encuentra objection para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régingen de Prince Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la recha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los affliados y pensionados del Regimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Pama Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendran su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado par Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de degimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente degreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Centribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FDPEP), asuman dichas competencias.

Aื๊⊎ืTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov/co

Página 1 de 3

### Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y provincios inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la regresentación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relación administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relaciónadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, difié involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al ellente en caminada a la atención de la ciudadanos, empleadores, pareionadas y demás grupos de interés de permites actividadas de la facera de forma. de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño el implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatulos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional, de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES.

12. Presentar a consideración de la Junta Directival y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES.

13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES de conformidad con las normas vigentes.

14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el conformidad con las normas vigentes. contormidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Julita Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior des COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran gara el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que necesar de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la finicipa a del finicipa de la finicipa grupos internos de trabajo), La Vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la La Grande de Desarros contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la La Grande de La Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la La Grande de La Junta Directiva. 19. Oreación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de aténción y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20 Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la quinción de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fórtalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Instituciónal. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26: Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTID HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

Jorge Alberto Silva Acero

Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

IDENTIFICACION

CC - 12435765

CC - 19459141

CARGO

Presidente

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Sódigo de Comercio, confintormación radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa quescon desumento del 17 de que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del

Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 20 ខ្លែង ខ្ល

anterior de conformida gen los efectos establecidos p୍ରିଥିସ୍ Sentencia C-621 de julio 29 2003 de la Constitucid直翻

Suplente del Preside

Suplente del Preside

Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

María Elisa Moron Baute

Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

Javier Eduardo Guzmán Silva

Fecha de inicio del cargo: 21/12/

CC - 79333752

Suplente del Presidente

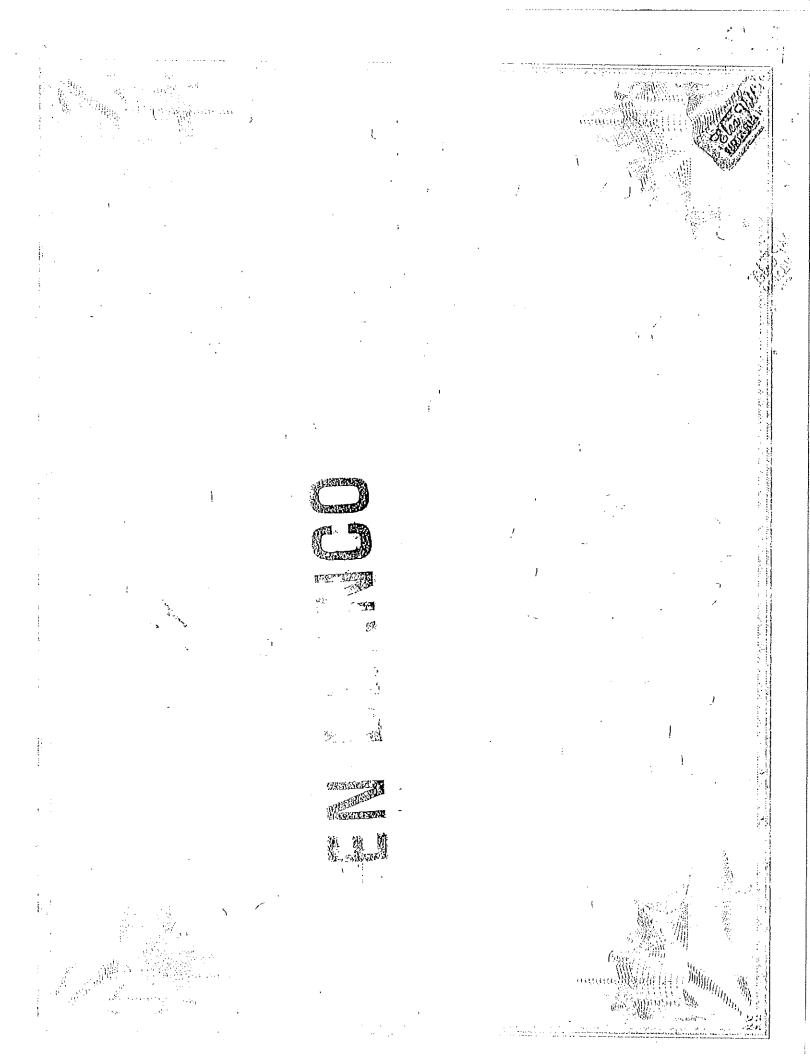
JDSÉ HERALDO LEAÇÃGUDELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidado con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto iene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

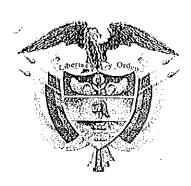
Página 3 de 3





## CHUE ES ES IES EU

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.



### ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.



### NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

### CERTIFICADO NÚMERO 302-2019 COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

### **CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

### CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

*******************

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****************

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

*****************

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

************************

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T.: 900720288-8 ADMINISTRACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS

DE BOGOTA, REGIMEN COMUN DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019 ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO

MONSERRATE 74 OFICINA 708 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74

OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

**REFORMAS:** 



DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN NO.INSC. FECHA

2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045 10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00 VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR * \$520,00 NO. DE ACCIONES : 104.00 : \$520,000,000.00

: \$5,000,000.00 VALOR NOMINAL

** CAPITAL PAGADO **

: \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

: \$5,000,000.00 VALOR NOMINAL

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION NOMBRE

GERENTE

C.C. 000000079266852 ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

### CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE
GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

#### CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR POROUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

#### CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * * * 
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * * *

#### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

******************

- ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA *
- ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

********************

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

***********************



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

*****************

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Londons Pents.